



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente trámite incidental de desacato informando que mediante auto del 19 de abril de 2023 se dispuso en control de legalidad, reiniciar el trámite de requerimiento previo dentro de las presentes diligencias, sin que a la fecha las últimas personas requeridas hayan hecho algún pronunciamiento.

Informo también que, el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la incidentante y agente oficiosa del actor tuitivo, señora María Teresa Arias de los Ríos, al móvil anunciado para ello en su solicitud, quien informo que si bien su hijo había sido remitido a Hogares Crea a fin de que le prestaran el servicio médico de *“INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN HOSPITALARIA (HOSPITAL DIA) – (EXTERNO) HOSPITAL DIA ADICIONES DE LUNES A VIERNES DE 8AM A 12M, 22 SESIONES”* y que allí había sido valorado el pasado viernes 21 de abril por me médico Psiquiatra de la entidad, también era que, fue informada que en esa institución no prestaban la atención salubre reclamada en este trámite incidental y que fue objeto de protección constitucional, conforme a la sentencia librada en la acción de tutela.

No obstante, informa que había sido requerida nuevamente por la mentada Institución Hogares Crea para el día de mañana jueves 27 de abril a las 8 de la mañana, refiriendo que va asistir haber que le indican y que en ese sentido se comunicará con el Despacho, a fin de comunicar lo que en la consulta le digan.

Sírvase proveer.

Manizales, abril 26 de 2023

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATOI - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HERMAN RESTREPO ARIAS
AG. OFICIOSA	MARIA TERESA ARIAS DE LOS RÍOS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NAL. CALDAS - REGION 3
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00068-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite incidental de la referencia, el día 27 de marzo del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** en su condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, para que cumplieran la sentencia de tutela proferida el **10 de marzo de 2023** por este despacho judicial y que dio origen al actual trámite constitucional, además de la Brigadier General **YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ** en calidad de **Subdirectora General de la Policía Nacional**, como superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario frente a sus subalternos.



Así mismo, el día 13 de los corrientes mes y año, se procedió con la apertura del trámite incidental planteado, no obstante, en control de legalidad ante una respuesta recibida de la entidad convocada, por auto del 19 de abril se decidió reiniciar el juicio sumarial, requiriendo en esta oportunidad tanto al Capitán CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO, en su condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como a su superior jerárquico, la Mayor HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA, en su calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, quienes según lo informado, son los encargados directos de cumplir con la orden judicial que se viene desacatando.

Con el último requerimiento, la institución y/o personas llamadas guardaron silencio, esto es, dentro del término otorgado para su pronunciamiento, hicieron caso omiso al trámite de incidente adelantado en su contra.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado por la incidentante a la secretaría del Despacho ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas que hasta ahora han sido requeridas, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en la plurimencionada sentencia de tutela sigue sin ser atendido, pues la tuitiva fue clara en ordenarle a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL REGIÓN 3 - DEPARTAMENTO DE CALDAS** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la orden judicial debía proceder con la autorización y suministro de la atención salubre ordenada por el médico tratante al señor **HERMAN RESTREPO ARIAS**, descrito como *“INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN HOSPITALARIA (HOSPITAL DIA) – (EXTERNO) HOSPITAL DIA ADICCIONES DE LUNES A VIERNES DE 8AM A 12M, 22 SESIONES”*, el cual a la fecha no ha sido garantizado de forma fehaciente y real, conforme a la afirmación hecha en este sentido por la agente oficiosa del incidentante, luego, a criterio de este despacho judicial, es indispensable la continuidad del trámite incidental para proteger los derechos fundamentales del accionante, pues mientras no exista demostración de la efectiva realización del servicio médico pretendido en primera oportunidad con la acción tuitiva y ahora con el presente trámite sumarial, la vulneración de los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas amparados al tutelante, permanece vigente.



Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL REGIÓN 3 - DEPARTAMENTO DE CALDAS** persiste en el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución y que han sido requeridos en esta diligencia.

Conforme a lo expuesto no queda otro camino que continuar el trámite incidental correspondiente, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales efectuados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014 a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante de manera efectiva y expedita.

Así las cosas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto en comento y con el fin de atender los criterios constitucionales para la protección de los derechos fundamentales del señor Herman Restrepo Arias, amparados por la sentencia de tutela que se está desacatando por la entidad de salud convocada, este judicial considera que habiendo precluido la etapa del nuevo requerimiento previo para el cumplimiento, debe seguirse el trámite incidental aplicando el término establecido constitucionalmente por el intérprete autorizado y así, dar apertura al incidente de desacato de la orden tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente trámite incidental frente al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** en su condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, frente a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMENEZ ORJUELA**, en su calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3. y frente a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, como obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido el **10 de marzo de 2023** por este despacho judicial, para que señalen los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio



origen a las presentes diligencias sigue sin ser obedecida y para que realicen las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional, según les corresponda.

SEGUNDO: Dar Apertura al presente trámite incidental frente a la Brigadier General **YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ** en calidad de Subdirectora General de la Policía Nacional, como superior jerárquico de los funcionarios previamente mencionados, por no atender las órdenes que se le dio en el requerimiento previo.

TERCERO: Tener como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **MARÍA TERESA ARIAS DE LOS RÍOS** como promotora del actual trámite incidental, como agente oficiosa de su hijo **HERMAN RESTREPO ARIAS**, además de los documentos que con posterioridad los extremos procesales aporten al trámite de la referencia.

CUARTO: Dar aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días para pronunciarse sobre la solicitud del incidente y aporten las pruebas que pretendan hacer valer

Parágrafo: Vencido este término se decidirá sobre las sanciones correspondientes, atendiendo los criterios jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional para el trámite del incidente de desacato de tutela.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, esto es, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104ecdcd75fd1f9ecea81f01e8dad3e80a675411e7105a3ae30b1be02e3c9d0**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>